



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0888/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Máximo Ramón Castillo Salas contra la Sentencia núm. TSE/0008/2025, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia TSE/0008/2025, dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025) por el Tribunal Superior Electoral, la cual decidió lo que sigue:

PRIMERO: OTORGA al caso la verdadera calificación jurídica para que sea conocida en lo adelante como un amparo preventivo.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE) y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo incoada en fecha siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025) por el señor Máximo Ramón Castillo Salas contra la Junta Central Electoral (JCE), por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya que la petición formulada por el amparista constituye una solicitud de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, [sic] publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante constancia de notificación del dispositivo de la referida sentencia, emitida el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025) por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, se notificó una copia auténtica del dispositivo de la indicada decisión al señor Máximo Ramón Castillo Salas.

Mediante constancia de notificación del dispositivo de la referida sentencia, emitida el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025) por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, fue notificada una copia auténtica del dispositivo de la referida decisión a la Junta Central Electoral (JCE), en manos de su abogado constituido y apoderado especial.

Mediante el Acto núm. 624/2025, instrumentado el dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada dicha decisión a la Junta Central Electoral (JCE).

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El señor Máximo Ramón Castillo Salas interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Dicha instancia fue notificada a la Junta Central Electoral (JCE) mediante el Acto núm. 625/2025, instrumentado el dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. TSE/0008/2025 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

El accionante, el señor Máximo Ramón Castillo Salas, argumenta que [...].

Por estas razones, el accionante solicita: (i) que se declare admisible la presente acción de amparo; [sic] en cuanto al fondo; (ii) que se acoja la presente acción de amparo electoral preventivo; y, en consecuencia, (iii) que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE), [sic] dictar el reglamento general de candidaturas independientes.

La parte accionada presentó sus alegatos en la audiencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025) y concluyó solicitando: en caso de que sea recalificado como un amparo preventivo (i) que se declare inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; subsidiariamente, en caso de que sea calificado como un amparo de cumplimiento (ü) que se declare la improcedencia de la acción, en virtud de la inobservancia a los artículos 107 y 108, literal g, por no intimar a la autoridad administrativas [sic] antes de incoar la acción; subsidiariamente [sic].

[...]

Previo a proceder con el análisis de cualquier aspecto relativo a la presente acción, es menester proceder a ponderar la recalificación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma, esto en virtud de que, si bien la instancia depositada ha sido denominada “acción de amparo electoral preventivo de cumplimiento”, de la lectura de la misma se desprende que se pretende la protección preventiva ante la amenaza de vulneración de derechos fundamentales, señalamiento que ha realizado la accionada. La acción se interpone en el entendido de que la Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, como órgano de administración electoral podría vulnerar los derechos de las candidaturas independientes que deban someterse en un próximo proceso electoral, insistiendo el accionante de que [sic] se trata de una acción preventiva de tutela de derechos. Por tanto, dada la fisonomía del amparo corresponde conocer la acción como un amparo preventivo y no como un amparo de cumplimiento, modalidades de amparo que son excluyentes desde su objetivo, hasta sus reglas de admisión.

La recalificación procede de oficio conforme al artículo 7 numeral 11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser una medida idónea en este caso. Con esta decisión no se desnaturaliza la acción interpuesta, sino que se les otorga a las pretensiones su verdadera connotación jurídica. Esta medida está respaldada por el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0334/23¹ y TC/0710/23², las cuales reconocen la facultad del juez de amparo de recalificar una acción de amparo de cumplimiento a un amparo ordinario, en este caso en modalidad preventiva, cuando lo amerite.

La acción de amparo electoral que ocupa a este Tribunal fue interpuesta por el señor Máximo Ramón Castillos [sic] Salas y con ella persigue la ejecución de la sentencia núm. TC/0788/24, dictada por el

¹ Sentencia TC/0334/23, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

² Sentencia TC/0710/23, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional en fecha 13 de diciembre de 2024, siendo esta decisión, en sus palabras, oponible a la Junta Central Electoral (JCE), quien debe garantizar los derechos a elegir y ser elegible (art. 22 de la Constitución dominicana) y derecho a la igualdad (art. 39 de la Constitución dominicana), al momento de regular la figura de candidaturas independientes. La Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, plantea la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo, basado en el artículo 70 numeral 3, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que la pretensión esencial del accionante es la ejecución de la decisión núm. TC/0788/2024, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). La parte accionada se opuso al medio de inadmisión.

De cara a este medio de inadmisión, es relevante resaltar el criterio del Tribunal Constitucional respecto a los escenarios que dan paso a la notoria improcedencia de las acciones de amparo. Conforme a la jurisdicción constitucional, la valoración de estos presupuestos supone verificar los siguientes aspectos:

e. Conforme a nuestros criterios, es inadmisibile una acción de amparo ordinario por ser notoriamente improcedente (Sentencia TC/0699/16: 10.1): (i) cuando no se trate de derechos fundamentales y su vulneración (TC/0031/14), (ii) si el accionante no indica cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13); (vi) contra sentencias (TC/0041/15); (vii) cuando se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14); (viii) para impedir la ejecución de una sentencia (TC/0477/15); (ix) para dejar sin efectos una decisión dictada por otro órgano disciplinario o judicial en otro proceso (TC/0470/16; TC/0608/18; TC/0609/18); (x) cuando las pretensiones sean ostensiblemente absurdas; (241/14; 570/15) [sic]; (xi) para la realización de práctica ejecución [sic] de medidas probatorias (TC/0611/15); (xii) cuando se plantean pretensiones abstractas propias de la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0181/17); o (xii) para la determinación del alcance de cláusulas arbitrales (TC/0506/18). Como la improcedencia notoria de una acción de amparo requiere la evaluación de la totalidad del expediente, este listado es enunciativo y no limitativo, por lo que pueden surgir otros supuestos de inadmisión bajo el artículo 70.3 de la citada Ley núm. 137-11.³

Visto esto, se evidencia, que la acción de amparo en cuestión se enmarca dentro del escena de una acción que busca de manera específica el cumplimiento o ejecución de una decisión judicial, en este caso, una decisión rendida por el Tribunal Constitucional, la mencionada sentencia TSE/0788/2024 [sic], dictada en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Si bien de la parte petitoria de la instancia no se aduce al cumplimiento de la indicada decisión, la lectura lógica de los argumentos y su conexión con los petitorios, además de los argumentos vertidos en audiencia, se infiere que su objetivo es la ejecución de una sentencia.

En ese orden, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en lo concerniente a la inadmisibilidad por notoria improcedencia, en los

³Sentencia TC/0309/24, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), pp. 20-21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos en los que se esté frente a una solicitud de hacer cumplir una decisión judicial mediante una acción de amparo, ha establecido:

i. En ese sentido, este tribunal, al referirse a la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando tenga como objeto la ejecución de una sentencia, como ocurre en la especie, asumió una línea jurisprudencial que se revela con énfasis en decisiones tales como las sentencias TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0240/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0313/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0183/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015); TC/0033/15, del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), entre otras, en las cuales expresó:

Que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura del amparo está reservada para tutelar derechos fundamentales, que es distinta a la del amparo de cumplimiento, consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento, toda vez que la ejecución de una decisión, es atacada por los medios y procedimientos establecidos en las leyes sobre la materia.

k. En virtud de los precedentes antes indicados, se puede concluir que la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial resulta inadmisibile, toda vez que la figura del amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derecho fundamental, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de una decisión judicial, debió declararla inadmisibile, por resultar notoriamente improcedente.⁴

Asimismo, la doctrina nacional ha sostenido –con lo cual, está conteste esta jurisdicción⁵– que una acción de amparo resulta notoriamente improcedente “en todos los casos en que el objeto real de la acción no concierne a la protección de un derecho fundamental y, por otra parte, cuando lo que se busca con la acción, además de que no concierne a la reivindicación de un derecho fundamental, concierne a un asunto que por disposición expresa del legislador debe resolverse siguiendo un procedimiento distinto”⁶.

De acuerdo a los argumentos y presupuestos probatorios planteados por el accionante, es evidente que la solicitud promovida por este mediante la presente acción de amparo es el cumplimiento de una decisión judicial, lo cual hace que sea notoriamente improcedente, pues el objeto de la acción no concierne a una amenaza a derechos fundamentales, por lo que procede acoger el medio de inadmisión promovido por la parte accionada y declarar inadmisibile la presente acción de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Mediante el presente recurso de revisión, el señor Máximo Ramón Castillo Salas persigue que sea revocada la decisión impugnada. En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente alega, de manera principal, lo siguiente:

⁴ Sentencia TC/0149/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), p. 18 y 19.

⁵ Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE/0005/2022, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

⁶ Acosta de los Santos, Hermógenes. (2016): «El amparo: los fundamentos de las causales de inadmisión» (1). *Revista Dominicana de Derecho Procesal Constitucional*, Santo Domingo, Editora Búho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que, luego de que el accionante en Amparo Preventivo Electoral de Cumplimiento, Máximo Ramón Castillo Salas, depositara documentos probatorios notificados a la Junta Central Electoral vía secretaria del Tribunal Superior Electoral, y que, además, expresara por escrito y con motivaciones in voce y conclusiones ante el pleno de jueces del Tribunal Superior Electoral en audiencia celebrada el 29 de abril de 2025, edificando al tribunal los motivos de hecho y derecho que fundamentaron la interposición de la acción de amparo, al tenor siguiente:

PRIMERO: Que la acción de amparo electoral preventiva de cumplimiento estaba fundamentada en la amenaza de vulneración de derechos fundamentales del accionante en su condición de ciudadano dominicano con aspiraciones presidenciales para las elecciones nacionales a realizarse en el 2028, de forma especial, el derecho a elegir, ser elegible y el ejercicio del sufragio, que habían sido tutelados de forma efectiva por el Tribunal Constitucional con su Sentencia núm. TC/0788/24 del 13 de diciembre del año 2024, que creaba varias normas constitucionales contenidas en sus motivaciones y parte dispositiva, entre las que se encontraban de forma interpretativa pero clara, los siguientes aspectos:

-A cargo del Congreso Nacional, la modificación de los artículos 156 y 157 de la Ley núm.20-23 del 21 de febrero de 2023, Orgánica de Régimen Electoral, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera: [...].

-Exhortación interpretativa a la Junta Central Electoral para que dentro de sus facultades normativas dicte el reglamento del Instituto de las Candidaturas Independientes, tomando dentro del mismo las previsiones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“...11.1. En vista de las consideraciones expuestas, este colegiado, en ejercicio de sus competencias como órgano de control constitucional y ante la necesidad de que sea regulado el instituto de las candidaturas independientes, con la formulación expresa de sus requisitos y formalidades, y que estas sean razonables, proporcionales y adecuadas a la esencia misma de la figura, en concordancia a [sic] los fundamentos desarrollados en la presente sentencia, no se limitará a declarar la inconstitucionalidad pura y simple de la norma atacada sino que hará uso de las tipologías de sentencias previstas por la Ley núm. 137-11 y utilizadas anteriormente por este tribunal para solventar la inconstitucionalidad pronunciada... 11.6. En ese orden de ideas, este tribunal considera que en la especie mínimamente, debe requerirse a todo aquel que desee postularse mediante este vehículo político - candidaturas independientes: i) una manifestación formal de su intención de su postulación ante el órgano electoral correspondiente; ii) evidencias de que cuenta con un respaldo mínimo de la ciudadanía que compete la demarcación en la cual pretende postularse -apoyo de un porcentaje de personas inscritas en el padrón electoral de la demarcación en la cual se aspira; iii) un programa sistemático de las iniciativas a ejecutar en su gestión, adecuada a la posición que desea ostentar; iv) cualquier otro requisito exigido por la ley para la posición a que se postula.

Agregando de forma imperativa en su decisión el Tribunal Constitucional en relación al [sic] reglamento que norme la vida del Instituto de las Candidaturas Independientes, que: “...es fundamental que dichos requisitos sean razonables, inclusivos y proporcionales, para no imponer barreras desmedidas que puedan limitar la participación ciudadana...”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es evidente que la fuerza de esa decisión exhortativa e interpretativa del Tribunal Constitucional encierra como es natural una decisión de principio que se ubica por encima de los poderes públicos, instituciones y personas, creando normas superiores imbatibles, que aunque han causado un gran revuelo en los partidos políticos y el Congreso Nacional, deben ser acatadas y respetadas, por el orden constitucional que establecen los artículos 6, 68, 184 y 73, de la Constitución, que prescriben, que: [...].

Que, dentro de los derechos fundamentales amenazados por la Junta Central Electoral en perjuicio del accionante, Máximo Ramón Castillo Salas, se encuentra todo un glosario constitucional, dentro del cual se incluyen los prescritos en los textos siguientes:

Artículo 22.1.- Derechos de ciudadanía [...].

Artículo 39.1.3.- Derecho a la igualdad [...].

Artículo 74.1.- Principios de reglamentación e interpretación. [...].

Artículo 208.- Ejercicio del sufragio [...].

Artículo 23. Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Derechos Políticos [...].

Que la Ley 137-11 del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, prescribe en su artículo 94, lo siguiente: [...].

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el accionante, Máximo Ramón Castillo Salas, interpreta y entiende, que la acción de amparo preventivo electoral de cumplimiento, tiene lugar y efecto en presencia no sólo de la negativa de dictar el reglamento del Instituto de las Candidaturas Independientes por parte de la Junta Central Electoral, sino a su vez, su actitud manifiesta interesada en endurecer las posibilidades de esas candidaturas, en violación de los principios constitucionales de derechos fundamentales y de la propia Sentencia TC/0788/24 del 13 de diciembre del año 2024.

[...]

Que, en sus conclusiones ante el Tribunal Superior Electoral, que se reiteran y ratifican por esta instancia en el recurso de revisión incoado por ante el Tribunal Constitucional, el accionante, Máximo Ramón Castillo Salas, concluyó y concluye de la forma siguiente: [...].

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Declarar bueno y valido [sic] en la forma el presente recurso de revisión de decisión de amparo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley de la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes la sentencia núm. TSE/0008/2025 del 29 de abril del 2025 dictada por el Tribunal Superior Electoral, por las razones expuestas, y, en consecuencia:

1.- DECLARAR admisible la Acción de Amparo Electoral Preventivo de Cumplimiento incoada por Máximo Ramón Castillo Salas, contra La [sic] Junta Central Electoral, por haber sido interpuesta conforme a la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.- ACOGER en cuanto al fondo la presente Acción de Amparo Electoral Preventivo de Cumplimiento, en consecuencia, ORDENAR a la Junta Central Electoral dictar el Reglamento que cree el Instituto de las Candidaturas independientes, asumiendo en el mismo los parámetros siguientes:

I- Que podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o en el Distrito Nacional, que surjan a través de agrupaciones cívicas o sociales de ciudadanos surgidas en ocasión a [sic] los procesos electorales.

II- Que estas agrupaciones cívicas o sociales serán de naturaleza espontánea y sin ningún requisito previo de inscripción.

III- Que las citadas agrupaciones cívicas o sociales que propongan sustentar las candidaturas independientes de carácter nacional, provincial, municipal o en el Distrito Nacional, deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos setenta y cinco (75) días antes de cada elección.

IV- Que, para sustentar candidaturas independientes para la Presidencia de la República, se requiera presentar ante la Junta Central Electoral, una organización directiva y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse.

V- Que las candidaturas independientes para los cargos de senadores y diputados al Congreso Nacional, así como para las alcaldías y demás cargos electivos municipales, deban ser sustentadas por las señaladas agrupaciones cívicas y sociales, pero limitada a la demarcación electoral respectiva y al nivel de elección que corresponda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VI- Que las candidaturas independientes para cargos de elección popular en los municipios deban presentar a la Junta Central Electoral una organización municipal completa y un programa a cumplir durante el período a que aspiren los candidatos.

VII- Que sean aplicables a las candidaturas independientes señaladas las disposiciones que establece la ley de partidos y agrupaciones y movimientos políticos que no riñan con el orden constitucional y los principios establecidos por el Tribunal Constitucional en lo referente a la igualdad, flexibilidad, sencillas [sic], equilibrio y razonabilidad de su participación electoral, en comparación y de frente a las prerrogativas que pudieran existir a favor de los candidatos de los partidos políticos del sistema.

VIII- Que los candidatos independientes deban presentar por escrito conjuntamente con los demás documentos requeridos, una manifestación formal de su intención de postulación ante el órgano electoral correspondiente.

IX- Que los candidatos independientes deban presentar evidencias de que cuenta con un respaldo mínimo de la ciudadanía de la demarcación en la cual pretende postularse.

X- Que los candidatos independientes deban presentar un número justificativo racional, pero no excesivo, de personas inscritas en el padrón electoral de la demarcación en la cual aspira, local o nacional, según sea el caso, que respaldan su candidatura.

XI- Que los candidatos independientes deban presentar un programa sistemático de las iniciativas a ejecutar en su gestión en caso de resultar electos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XII- Que los candidatos independientes en el orden presidencial puedan presentar acreditación de delegados electorales y técnicos a todos los niveles del proceso ante la Junta Central Electoral.

XIII- Que los candidatos presidenciales independientes reciban, una vez sea oficial su candidatura por la Junta Central Electoral y de parte de esta, un subsidio económico. [sic] financiero especial para su campaña, establecido en una proporción porcentual del monto señalado como tope de inversión en la campaña para ese nivel de elección, tomando en cuenta de forma comparativa, el monto financiero recibido por los partidos políticos mayoritarios con candidaturas presidenciales propias, para cumplir con el principio constitucional de igualdad ante la ley previsto en el artículo 39.

XIV- Que en el Reglamento General de Candidaturas Independientes se incluya cualquier otro aspecto que no dificulte la participación política de los candidatos independientes y que no riña con la Constitución de la República y los principios establecidos por el Tribunal Constitucional.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a intervenir por Secretaría, al accionante, Máximo Ramón Castillo Salas y a la parte recurrida, La [sic] Junta Central Electoral y PUBLICADA en el boletín judicial [sic] del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

Hacemos constar que en el expediente relativo al presente recurso no figura ningún escrito o documento proveniente de la Junta Central Electoral, a pesar de que la instancia que contiene el recurso de referencia le fue notificada mediante el Acto núm. 625/2025, instrumentado el dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. TSE/0008/2025, dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025) por el Tribunal Superior Electoral.
2. La constancia de notificación del dispositivo de la referida sentencia, emitida el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025) por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, mediante la cual se procedió a entregar una copia auténtica del mismo al señor Máximo Ramón Castillo Salas.
3. La constancia de notificación del dispositivo de la referida sentencia, emitida el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025) por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, mediante la cual se procedió a entregar una copia auténtica de dicho dispositivo a la Junta Central Electoral (JCE), en manos de su abogado constituido y apoderado especial.
4. El Acto núm. 624/2025, instrumentado el dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Máximo Ramón Castillo Salas contra la referida decisión, la cual fue depositada el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).
6. El Acto núm. 625/2025, instrumentado el dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
7. La instancia contentiva de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Máximo Ramón Castillo Salas, la cual fue depositada el siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025).
8. El Acto núm. 549/2025, instrumentado el quince (15) de abril de dos mil veinticinco (2025) por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el señor Máximo Ramón Castillo Salas intimó y puso en mora a la Junta Central Electoral (JCE), con la finalidad de que fuere dictado el reglamento para las candidaturas independientes.
9. La certificación CNNPE 00001/2025, emitida el siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025) por la Comunidad Nacionalista No Partidista Encuentro, en la cual se hace constar que el señor Máximo Ramón Castillo Salas fue elegido como su candidato presidencial independiente para las elecciones del año dos mil veintiocho (2028).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo electoral preventivo de cumplimiento que, el siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025), fue interpuesta por el señor Máximo Ramón Castillo Salas contra la Junta Central Electoral, con la finalidad de que fuere ordenada a la accionada dictar el reglamento general de las candidaturas independientes.

Esa acción fue decidida mediante la Sentencia TSE/0008/2025, dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025) por el Tribunal Superior Electoral, decisión que recalificó la acción de amparo de cumplimiento en una acción de amparo electoral preventivo y declaró su inadmisibilidad, por notoria improcedencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la consideración de que el accionante pretende el cumplimiento o la ejecución de la Sentencia TC/0788/24, dictada por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Inconforme con dicha decisión, el señor Máximo Ramón Castillo Salas interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

9.1. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). Procedemos a examinar esos presupuestos:

9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal indicó: *El plazo establecido en el párrafo anterior⁷ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.⁸ Entre estas decisiones cabe destacar la TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo, lo siguiente: ... este plazo debe

⁷ Se refiere al plazo de cinco (5) días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

⁸ Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.⁹ Se advierte que en el presente caso el dispositivo de la sentencia recurrida fue notificada al señor Máximo Ramón Castillo Salas mediante la constancia de entrega el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025),¹⁰ mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), es decir, dentro del plazo previsto por referido texto. De todo modo, al no existir en el expediente ningún documento que pruebe que al recurrente se le haya notificado de manera íntegra la sentencia recurrida, la notificación del dispositivo de la indicada decisión no se considera válida, en virtud del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018). De ello se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de ley.

9.3. Asimismo, se debe verificar si el presente recurso cumple con el requisito establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que prescribe: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

⁹ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: «... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**». (Las negritas son nuestras).

¹⁰ Emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. El estudio minucioso de la instancia contentiva del presente recurso de revisión revela que el recurrente, señor Máximo Ramón Castillo Salas, respecto de la Sentencia núm. TSE/0008/24, se limita a señalar, entre otras consideraciones –y como único agravio– lo siguiente:

[Que el Tribunal Superior Electoral, al acoger el medio de inadmisión planteado en audiencia por la Junta Central Electoral, ha] desnaturalizando [sic] el equilibrio y justeza de su decisión, que resulta a la luz del derecho vigente divorciada del contexto de la acción incoada, de los principios constitucionales y adjetivos previstos en materia de amparo, y más que eso, contentiva de un profundo desconocimiento del espíritu y la fortaleza que imperan en la Sentencia TC/0788/24 del 13 de diciembre del año 2024, dictada por el honorable Tribunal Constitucional, razones por las que la indicada decisión debe ser revocada [...].

9.5. En ese sentido, concluye solicitando a este órgano constitucional que se anule la sentencia impugnada y reitera y ratifica las conclusiones planteadas en la acción de amparo preventivo de cumplimiento, en el sentido de que se ordene *...a la Junta Central Electoral dictar el reglamento que cree el Instituto de las Candidaturas independientes, asumiendo en el mismo los parámetros siguientes....*

9.6. En lo transcrito anteriormente se advierte que el recurrente, señor Máximo Ramón Castillo Salas, no hace imputación alguna contra la Sentencia núm. TSE/0008/2025, sino que se limita a hacer transcripciones de disposiciones legales y de algunas de las consideraciones de la Sentencia núm. TC/0788/24. Además, solo menciona los derechos fundamentales que alegadamente fueron violados por la Junta Central Electoral en perjuicio suyo, sin precisar siquiera cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida o en qué medida dicha decisión transgrede o vulnera derechos fundamentales consagrados por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 6, 22.1, 39.1.3, 68, 73, 74.1, 184 y 208 de la Constitución de la República, invocados por él.

9.7. Es oportuno señalar que en el presente caso, al igual que el decidido mediante la Sentencia TC/0012/24¹¹ (dictada con ocasión de un recurso de revisión de sentencia de amparo análogo al presente, en el que ratificamos el criterio adoptado con la Sentencia TC/0195/15¹²), el recurrente se ha limitado a exponer los mismos argumentos presentados ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impide a este órgano constitucional emitir un fallo sobre la decisión recurrida. En razón de ello, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión que ocupaba su atención.¹³

9.8. Asimismo, en la Sentencia TC/0478/21¹⁴, el Tribunal precisó:

[...] del análisis realizado a la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento, que en la misma el recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana; de la Ley núm. 137-11¹⁵; Ley núm. 172-13¹⁶; Ley núm. 310-14¹⁷; así como de jurisprudencias del Tribunal Constitucional dominicano, Corte Constitucional de Colombia, y, finalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sin identificar en

¹¹ Del dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

¹² Del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

¹³ Este criterio fue reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0188/19, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019); y TC/0478/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

¹⁴ Del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

¹⁵ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

¹⁶ Que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

¹⁷ Que regula el envío de correos electrónicos comerciales no solicitados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus valoraciones las vulneraciones fundamentales que le causa la decisión objeto del presente recurso.¹⁸

9.9. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Máximo Ramón Castillo Salas contra la Sentencia núm. TSE/0008/2025, dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025) por el Tribunal Superior Electoral.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

¹⁸ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0674/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0129/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020); TC/0192/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020); TC/0048/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0210/21, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021); TC/0402/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0409/21 y TC/0418/21, ambas de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); y TC/0012/24, del dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Máximo Ramón Castillo Salas, y a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria